



D I C T A M E N

No.CHPCP/18/18-21

En la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, siendo las 11:00 horas del día 29 veintinueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se reúnen en la Sala de Cabildos los Integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, como Presidente el Prof. Jorge Galván Gutiérrez, como Secretaria la Lic. Diana del Rosario Paco Argüello y como Vocales la Lic. Liliana Trujillo Chávez, el Lic. Miguel Ángel González Bravo, el Lic. José David Tovar Jasso, el Prof. José Luis Araujo Villalobos y la Lic. María de la Luz Ibarra Valdenegro; así como los integrantes de la Comisión de Asuntos Normativos y Seguimiento de Asuntos Legislativos, como Presidenta la Lic. Marcela Patricia Hinojosa Navarro, como Secretario el Lic. José Cruz Rangel Pérez y como vocal la Maestra Virginia Chacón Aguilar; con el fin de autorizar la Reforma al artículo 7 de la Ley de Ingresos 2019 de este municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO.- Con motivo del oficio número TES/037/0337/2019, de fecha 24 de mayo de 2019, suscrito por el C.P. Eduardo Duran Velo, en su calidad de Tesorero Municipal, solicita se ponga a consideración a los miembros integrantes de la Comisión, discutida, modificada, votada y finalmente se dictamine en su caso la Reforma al artículo 7 de la Ley de Ingresos 2019 de este municipio.

Durante el desarrollo de la Comisión se acordó emitir un pronunciamiento con respecto de la propuesta remitida por el Tesorero Municipal, mediante el dictamen correspondiente, para que sea remitido al Pleno del Ayuntamiento y en su caso, aprobado por el mismo.





EXPOSICION DE MOTIVOS

En materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, el Municipio de Silao de la Victoria es uno de los municipios del Estado de Guanajuato que reciente más operaciones inmobiliarias, especialmente para ser incorporados a la producción industrial y de servicios, lo que vienen efectuándose desde hace varios años por los inversionistas tanto nacionales como extranjeros, todo ello con grandes exigencias de calidad en las funciones y servicios públicos cuya obligación recae en un mayor gasto público a cargo del gobierno municipal.

El gasto público tiene un sentido social y un alcance colectivo, por cuanto el importe de las contribuciones recaudadas se destina a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales, o a los servicios públicos; así el concepto material del “gasto público” estriba en el destino de la recaudación que el municipio debe garantizar en beneficio de la colectividad.

A mayor demanda de servicios el gobierno municipal debe aumentar su infraestructura, personal y capacidades técnicas para la provisión de los servicios y funciones que demandan las nuevas vocaciones del territorio.

Esta situación genera condiciones que complejizan la provisión de servicios públicos y el ejercicio de las funciones de los gobiernos municipales. Por un lado, la demanda de mayores servicios exige el aumento en la inversión en gastos público, en la orientación de los recursos materiales y humanos hacia la satisfacción de la demanda de todos los ciudadanos Silaoenses.

Sin embargo, la cantidad y calidad de demanda de los nuevos servicios públicos no es correlativo al ingreso que se obtienen por el impuesto de adquisición de inmuebles, a cargo del gobierno municipal, al que son sujetos los nuevos vecindados, particularmente empresas y sectores industriales que demandan



mayores y mejores medidas de seguridad preventiva, tránsito, protección civil, entre otros.

Adicionalmente, el aumento en la demanda de los servicios públicos por parte de estos nuevos agentes económicos instalados en el municipio, generan un efecto negativo en la prestación de los servicios públicos para el resto de la población, ya que, un aumento en la demanda deja insatisfecha la demanda previamente completada, hasta antes de la instalación de nuevas industrias; esta situación implica un mayor esfuerzo recaudatorio del municipio, garantizando plenamente los principios de proporcionalidad y equidad para tales efectos.

Por ello, la iniciativa que se presenta tiene por objeto en primer lugar dar cumplimiento a las atribuciones que el gobierno municipal ostenta en materia de libre administración de la hacienda, misma que está conformada por los rendimientos de los bienes propios del municipio, así como por las contribuciones entre las que se encuentran:

- a) Las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que establezca los Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

En este tenor, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Al respecto, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato establece en su artículo 19 fracción II. que son obligaciones de los habitantes del Estado contribuir





a los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio de su residencia, en la que dispongan las Leyes de la materia.

Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también establece, en su artículo 31 fracción IV que:

“Es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos así de la federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que resida DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES”

Toda vez que dicho precepto se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este principio tiene aplicación en todo el ámbito jurídico.

Este precepto constitucional ha sido estudiado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ llegando a las siguientes conclusiones respecto de los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos:

“La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de

¹ <http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/1012/1012005.pdf>





causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula”.

Retomando el contexto del cobro por impuesto de adquisición de bienes inmuebles, dichos los recursos que se obtienen con este impuesto son destinados al gasto público, pero en la actualidad su monto es mínimo en atención a la tasa vigente del 0.5% del valor de las operaciones.

Razón por la cual se propone una adecuación a la tasa para que esta se refleje en una capacidad contributiva mayor y acorde al valor inmobiliario del municipio, consecuentemente, se generarán mayores ingresos de libre disposición con los que el municipio podrá fortalecer la seguridad pública y mejores servicios públicos, incentivando la inversión inmobiliaria de Silao destacando que, en el período que comprende del 1 de junio de 2017 al 31 de mayo de 2018, se realizaron 1,366 operaciones de las cuales sólo ingreso al municipio la cantidad de \$8,599,033.76. ocho millones quinientos noventa y nueve mil treinta y tres pesos 76/100 M.N., cantidad insuficiente para las responsabilidades que asume el municipio.

Para cumplir con las expectativas y calidad de servicios, se establece una tasa progresiva en la cual la compraventa de vivienda popular y de interés social estarán cubriendo la base mínima de conformidad con el beneficio fiscal que les otorga a dichos inmuebles la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, a decir:

“ARTÍCULO 181. En todas las operaciones se reducirá el valor del inmueble de la siguiente manera:





La cantidad que represente diez veces la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al año;

La cantidad que represente quince veces la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al año, cuando se trate de casas habitación de interés social, en los términos del artículo 462 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El mismo monto se reducirá tratándose de casas habitación adquiridas mediante financiamiento otorgado por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato; Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; Fondo Nacional de Habitaciones Populares; Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o por el Fondo de la Vivienda para los Miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; y

La cantidad que represente veinte veces la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al año, cuando se trate de vivienda popular, cuyo valor no exceda del monto previsto en el artículo 462 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

La reducción a que se refieren las fracciones II y III se aplicará siempre y cuando sea la única propiedad o posesión del contribuyente, en caso contrario, se estará a lo dispuesto por la fracción I de este artículo”.

En conexión con el beneficio fiscal que establece la citada Ley, esta incluye y beneficia aquellas transacciones con motivo de la adquisición de bienes inmuebles de interés social o vivienda popular de conformidad con el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en atención a la siguiente porción normativa:

“Se entiende por vivienda de interés social, aquella que sea adquirida o susceptible de ser adquirida por trabajadores de bajo ingreso sujetos a subsidio federal, estatal o municipal para adquisición de vivienda; en caso de no existir un programa de subsidios, se considerará aquella cuyo monto al término de su edificación, no exceda del valor que resulte de multiplicar por veinticinco la Unidad de Medida y Actualización diaria, elevada esta cantidad al año.

Se entiende por vivienda popular o económica, aquella cuyo monto al término de su edificación, no exceda del valor que resulte de multiplicar por once la Unidad de Medida y Actualización diaria, elevada esta cantidad al año”.



Por ello, la progresividad referida alcanza su base máxima atendiendo al valor del inmueble, pero salvaguardando la proporcionalidad del valor inmobiliario de la región al compararse con otros sectores del propio Estado.

Con el objeto de salvaguardar los principios de proporcionalidad y equidad en el cobro de este impuesto, a la base impositiva se le incorporó una cuota fija a enterarse a partir del segundo peldaño, así como la tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.

Dicho lo anterior, la conformación material de la tabla se realizó el siguiente procedimiento:

1. Se multiplicó el «límite superior» contenido en el primer peldaño de la tabla, por la tasa fijada para dicho rango.
2. El producto de dicha operación constituyó la cuota fija a establecerse para el segundo peldaño de la tabla.
3. La diferencia entre el «límite superior» y el «límite inferior» del segundo peldaño se multiplicó por la tasa aplicable a dicho rango.
4. Al producto de dicha operación se sumó la cuota fija correspondiente, obteniendo la cuota fija del tercer peldaño de la tabla.
5. Las operaciones señaladas en los puntos 3 y 4 se repitieron hasta completar la tabla.

Así pues, se propone un esquema de tributación proporcional y equitativo que contempla rangos de límite inferior y superior sobre el valor del inmueble al que deberá aplicarse un factor, este esquema permite una recaudación bajo un orden de igualdad en cuanto a la obligación tributaria, pero diferenciado por la capacidad de tributar de cada uno de los gobernados; esto es, se pretende que el pago sea directamente proporcional con la capacidad del adquirente de un bien inmueble, regulado por el valor de éste.

Tesis: I.7o.A. J/33	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	176404 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXIII, Enero de 2006	Pag. 2139	Jurisprudencia (Administrativa, Constitucional)



ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SEÑALA EL PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR EL IMPUESTO RELATIVO APLICANDO SOBRE EL VALOR TOTAL DEL INMUEBLE LA TARIFA AHÍ REFERIDA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

El principio de legalidad tributaria previsto en el artículo [31, fracción IV, de la Constitución Federal](#) consiste, medularmente, en que los elementos esenciales de los impuestos (objeto, sujeto, base y tasa o tarifa) sean definidos por el legislador, requiriendo además que no exista vaguedad conceptual o ambigüedad terminológica que permita a la autoridad exactora determinar arbitrariamente alguno de los elementos señalados. En este sentido, el artículo [135 del Código Financiero del Distrito Federal](#) establece que el impuesto se calculará aplicando sobre el valor total del inmueble la tarifa ahí precisada, a saber: 1. La primera columna tiene como encabezado la palabra "rango" que, según el Diccionario de la Lengua Española, significa "amplitud de la variación de un fenómeno entre un límite menor y uno mayor claramente especificados"; entonces, el contribuyente debe, en primer término, ubicar el valor del inmueble (obtenido siguiendo la regla contenida en el artículo [138](#) del mismo ordenamiento), de tal manera que la cantidad sea mayor a la columna identificada como "límite inferior", pero sin rebasar la respectiva al "límite superior". 2. A efecto de obtener el "excedente del límite inferior" referido en la última columna, al valor del bien raíz se resta el límite inferior del rango respectivo. 3. Hecho lo anterior, debe aplicarse el factor estatuido en la última columna. Al respecto, la palabra "factor", según el referido diccionario significa "una de las cantidades o expresiones que se multiplican para formar un producto". Por tanto, la cantidad obtenida en el numeral anterior se multiplicará por el número que corresponda al rango respectivo. 4. Finalmente, al resultado se sumará la cuota fija, lo que arrojará el total a pagar por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles. Consecuentemente, si dicho numeral precisa la cantidad que se utilizará para aplicar las fórmulas contenidas en la tabla referida, así como el procedimiento y las operaciones para obtener el impuesto a pagar, es claro que dicho precepto legal respeta el referido principio constitucional.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De lo antes señalado obtenemos una justificación sobre el esquema progresivo para el pago del impuesto, ahora bien, para la definición de la tasa o factor a aplicar, consideramos los principios de legalidad, razonabilidad y sana crítica, lo que se traduce en el análisis de otras variantes que permiten dilucidar sobre la proporcionalidad del factor en estudio, para lo cual determinamos conducente un comparativo de los municipios que manejan este esquema y cuya densidad poblacional y valores inmobiliarios en el mercado son similares, siendo el caso de los municipios de León, Irapuato, Celaya y San Miguel de Allende.

Del comparativo en cita, puede advertirse que la tasa propuesta resulta similar a las establecidas en municipios como León, Irapuato y Celaya, cuyos valores



inmobiliarios son similares a los de Silao, no así en el caso de San Miguel de Allende que contempla un mercado de mayor valor y por ende tasas más elevadas.

Para sustento de esta valoración, sírvase la jurisprudencia siguiente:

Tesis: XXVII.3o. J/26 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2008890 4 de 85
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 17, Abril de 2015, Tomo II	Pag. 1373	Jurisprudencia(Constitucional)



CONTRIBUCIONES. LAS OBLIGACIONES FORMALES DESVINCULADAS DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AL NO ESTAR EXENTAS DE ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y RAZONABILIDAD LEGISLATIVA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De conformidad con las tesis [1a. XCIX/2006\(*\)](#) y [1a. XXXIV/2007\(*\)](#), sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como con la jurisprudencia [2a./J. 183/2004\(*\)](#), emitida por su Segunda Sala, los principios tributarios de **proporcionalidad** y **equidad** rigen tanto en el escrutinio de obligaciones sustantivas como en el de las formales, siempre que en esta última hipótesis repercutan directamente en la obligación sustantiva del impuesto, cuando ello se haga por una modificación en los elementos esenciales de la contribución, o bien, mediante el establecimiento de cualquier otra medida que altere la cantidad que legalmente hubiere correspondido cubrir por su concepto. Por el contrario, la constitucionalidad de las obligaciones exclusivamente formales o perimetrales a la obligación sustantiva no pueden analizarse a la luz de los citados principios tributarios, dado que no impactan en el pago del tributo; con todo, dicha limitante no exime a éstas del escrutinio constitucional por parte de los órganos del Poder Judicial de la Federación, pues en tal caso, como cualquier producción legislativa, las normas que contemplen obligaciones formales **tributarias** desvinculadas del núcleo del tributo (pago) podrán ser analizadas a la luz de los principios de legalidad y razonabilidad legislativa, que derivan de los artículos [1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), pues sostener que la citada normatividad -dada su naturaleza- está exenta de control, implicaría impedir su impugnación en detrimento de los gobernados y de la regularidad constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Para robustecer lo antes expuesto, debe considerarse que la propuesta obedece a la necesidad municipal de incrementar los ingresos en aras de proveer más y mejores servicios públicos, no obstante, la pretensión va encaminada a no afectar las operaciones de vivienda popular o de interés social, y que representan la mayor parte de las contribuciones por este impuesto, ya que estas permanecerán en el mismo porcentual tributario; siendo impactados los inmuebles cuyo valor es muy superior y que suponen una capacidad tributaria mayor, por lo que los sectores vulnerables de la sociedad, están excluidos de los efectos pretendidos con esta reforma.





Asimismo, en términos del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se presentan las siguientes evaluaciones de impacto:

- I. **Jurídico:** La presente iniciativa impactaría el esquema establecido en el artículo 7 de la Ley de Ingresos Municipal del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato., para el ejercicio fiscal de 2019.
- II. **Administrativo:** Generaría un esquema tributario progresivo, respecto el impuesto de adquisición de bienes inmuebles, garantizando una recaudación bajo un orden de igualdad en cuanto a la obligación tributaria, pero diferenciado por la capacidad de tributar de cada uno de los gobernados.
- III. **Presupuestario:** Considerando que la iniciativa que aquí presentamos no se traduce en la creación de nueva infraestructura dentro de la administración pública municipal y no requiere necesariamente de la creación de nuevas plazas, no implica un gasto nuevo para contemplarse en el presupuesto del municipio.
- IV. **Impacto social.** La propuesta obedece a la necesidad municipal de incrementar los ingresos en aras de proveer más y mejores servicios públicos, no obstante, la pretensión va encaminada a no afectar las operaciones de vivienda popular o de interés social, y que representan la mayor parte de las contribuciones por este impuesto, ya que estas permanecerán en el mismo porcentual tributario; siendo impactados los inmuebles cuyo valor es muy superior y que suponen una capacidad tributaria mayor.





La reforma al artículo 7 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del Año 2019, quedaría como sigue:

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se determinará conforme a la siguiente:

T A B L A

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$500,000.00	\$0.00	0.0075
\$500,000.01	\$850,000.00	\$3,750.00	0.0125
\$850,000.01	\$1,250,000.00	\$8,125.00	0.0175
\$1,250,000.01	\$1,850,000.00	\$15,125.00	0.0225
\$1,850,000.01	EN ADELANTE	\$28,625.00	0.0250

Los rangos establecidos en la tabla superior, refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para tal efecto, al valor del inmueble se le aplicará la reducción establecida en el artículo 181 de la Ley citada.

En el caso de adquisición por donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea directa descendente o ascendente, se determinará a la tasa del 0.5%.

C O N S I D E R A N D O S





PRIMERO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 115, fracciones I, II y IV de la Constitución General de la República, 106 y 117, fracciones I, VII y XVII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, así como en los artículos 76 fracción I, inciso b), y fracción IV inciso a), 79 fracciones I, II y VII, 80, 81, 83, fracción I, 83-2, fracciones I a V, 198, 234, 235 y 240 de la Ley Orgánica Municipal vigente para el Estado de Guanajuato, Ley de ingresos del Municipio de Silao de la Victoria para el ejercicio fiscal 2019, y de conformidad con los artículos 24, 25 fracción I, 28, 29, 33, 39 del Reglamento Interior vigente del H. Ayuntamiento del Municipio de Silao, Gto., esta Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública es competente para discutir, resolver y emitir el presente Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y analizado, esta Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública:

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública resultó competente para emitir y aprobar el presente dictamen.

SEGUNDO. - Se aprueban por mayoría de votos de los presentes la reforma al artículo 7 de la Ley de Ingresos 2019 de este Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.

TERCERO. - Se instruya al Secretario del H. Ayuntamiento a efecto publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, asimismo remita copia certificada al Congreso del Estado de Guanajuato para dar cumplimiento a lo





establecido en el artículo 38 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Silao de la Victoria, Guanajuato, dándose por terminada el día de su inicio a las 11:50 once horas con cincuenta minutos, firmando de conformidad los que en la misma intervinieron.

COMISION DE HACIENDA , PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA

PROF. JORGE GALVÁN GUTIÉRREZ
PRESIDENTE

LIC. DIANA DEL ROSARIO PACO
ARGÜELLO
SECRETARIA

LIC. LILIANA TRUJILLO CHÁVEZ
VOCAL

LIC. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ
BRAVO
VOCAL

LIC. JOSÉ DAVID TOVAR JASSO
VOCAL

PROF. JOSÉ LUIS ARAUJO
VILLALOBOS
VOCAL

LIC. MARÍA DE LA LUZ IBARRA
VALDENEGRO
VOCAL

COMISION DE ASUNTOS NORMATIVOS Y SEGUIMIENTO DE ASUNTOS LEGISLATIVOS



Melchor Ocampo No. 1 Zona Centro
C.P. 36100 Silao de la Victoria, Gto.
Tel. 01 (472) 722.01.10
Fax. 722 15 09



LIC. MARCELA PATRICIA HINOJOSA NAVARRO
PRESIDENTA

LIC. JOSE CRUZ RANGEL PEREZ
SECRETARIO

MTA.. VIRGINIA CHACON AGUILAR
VOCAL

ESTAS FIRMAS FORMAN PARTE DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISION DE HACIENDA PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA EN COORDINACION CON LA COMISION DE ASUNTOS NORMATIVOS Y SEGUIMIENTOS DE ASUNTOS LEGISLATIVOS CHCP/18/18-21 DE FECHA 29 DE MAYO DE 2019



Melchor Ocampo No. 1 Zona Centro
C.P. 36100 Silao de la Victoria, Gto.
Tel. 01 (472) 722.01.10
Fax. 722 15 09